



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

28 de febrero de 1995

Núm. 68 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 90
Núm. exp. 121/000075)

PROYECTO DE LEY

621/000068 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**

ENMIENDAS

621/000068

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Senado, 28 de febrero de 1995.—El Vicepresidente segundo del Senado, Presidente en funciones, **José Miguel Ortí Bordás**.—El Secretario segundo del Senado, **Francisco Javier Rojo García**.

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez IU-IC (Mixto) al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 3 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Senado, 21 de febrero de 1995.—**Isabel Vilallonga Elviro y Álvaro Martínez Sevilla**.

ENMIENDA NÚM. 1

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de creación de un **nuevo artículo primero-bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el artículo 32.3 de la citada Ley Orgánica en los siguientes términos:

«3. Los españoles residentes-ausentes que vivan en el extranjero se inscriben en el Censo electoral de residentes-ausentes al momento de su inscripción consular.

Las altas de los residentes, bajas y los cambios de domicilio de los inscritos en el censo electoral de residentes-ausentes, así como las modificaciones de sus datos de inscripción producidas durante el mes anterior, reciben igual tratamiento y tienen los mismos efectos electorales que las realizadas por los censados en territorio español.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la efectividad del derecho al voto de los ciudadanos españoles residentes en el extranjero con carácter temporal o permanente por motivos laborales, de estudios, familiares o de cualquier otro tipo desde el mismo momento de su comunicación de cambio de domicilio al Consulado de la demarcación correspondiente.

Las enmiendas presentadas a este proyecto de Ley tienen como referencia el Texto publicado por el Congreso de los Diputados (121/000075, Serie A), al no disponer al día de hoy del Texto remitido al Senado.

ENMIENDA NÚM. 2
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo cuarto**.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 35.1 después de: «... Ayuntamientos...» se añade: «... y los Consulados españoles en el extranjero...».

MOTIVACIÓN

Se garantiza la actualización mensual del CERA al igual que para el resto de electores, evitando discriminaciones por razón de la residencia.

ENMIENDA NÚM. 3
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo cuarto**.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 35.4 a continuación de: «... los Ayuntamientos...», se añade: «... y los Consulados españoles en el extranjero...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Senado, 27 de febrero de 1995.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián**.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al proyecto de Ley Orgánica, modificando el **artículo 19 de la LOREG**.

Debe añadirse un nuevo apartado al artículo 19 de la LOREG, que sería el número 2, corriéndose la numeración de los apartados subsiguientes.

El apartado 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente, debe decir:

«2. En las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia electoral y en aquellas elecciones reguladas en Ley aprobada por su asamblea legislativa, las competencias de la Junta Electoral Central previstas en los párrafos b, c, d y e, del apartado anterior, se ejercerán por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

lo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al proyecto de Ley Orgánica, modificando el **artículo 21 de la LOREG**.

El artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente, debe decir:

«1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta superior categoría en la que culmina la competencia electoral, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última cabe recurso contencioso-administrativo en la forma prevista en su ley reguladora y sin que sea preciso interponer con carácter previo al recurso de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y mayor facilidad en el derecho de acceso a los Tribunales, dándose así contenido al principio de tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al proyecto de Ley Orgánica, modificando el **artículo 32 de la LOREG** (apartado 3).

El apartado 3 del artículo 32 de la LOREG, tendría la siguiente redacción:

«3. La Delegación Consular de la Oficina del Censo Electoral tramita de oficio la inscripción de los españoles residentes en su demarcación en la forma que se disponga reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En orden a adecuar el número actual de inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes, a la población real de españoles residentes en el extranjero, garantizándose el ejercicio del derecho de sufragio de los españoles que viven en el extranjero mediante la participación activa de las Embajadas y Consulados en el proceso electoral

En coherencia con el informe de la Junta Electoral Central al Congreso de los Diputados de 9-4-92 y conforme a las reiteradas demandas del Consejo General de Emigración.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al proyecto de Ley Orgánica modificando el **artículo 42 de la LOREG** (apartado 1)

«1. Los Decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria, salvo que la legislación autonómica correspondiente establezca un plazo diferente.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias, en materia electoral, de las Comunidades Autónomas en las que sus Presidentes tienen facultad para convocar elecciones sin agotar la legislatura, así como aquellas competencias referentes al plazo de duración del proceso electoral de hasta sesenta días.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al proyecto de Ley Orgánica, modificando el **artículo 42 de la LOREG** (apartado 2.)

«2. Los Decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria, salvo que la legislación autonómica correspondiente establezca un plazo diferente.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias, en materia electoral, de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 42.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75, apartado 3.º LOREG**.

ENMIENDA

De modificación.

«3.º Estos electores ejercen su derecho de voto conforme al procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 73, y envían el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, a través de los Consulados, y no más tarde del día anterior al de la elección. Los Consulados, en esta modalidad de voto por correo, actuarán como Oficinas de Correos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de agilizar el procedimiento del voto por correo de los residentes-ausentes, sustituyendo la trami-

tación de las Oficinas de Correos por la actuación de los Consulados.

Se trata, además, de una reivindicación reiterada por el Consejo General de Emigración, siendo también el sistema utilizado por países como Francia, Italia y Portugal

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 75 bis.

«75 bis. Los electores residentes temporales en el extranjero, inscritos en el Registro Consular habilitado para estos efectos que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, podrán remitir su voto por correo en la forma determinada por los artículos 72 y 73 precedentes. A estos efectos, la tramitación del voto por correo se efectuará a través de los correspondientes Consulados donde estos electores se hallen inscritos, para lo cual los mencionados Consulados sustituirán en el procedimiento electoral a las Oficinas de Correos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de posibilitar el derecho de voto a los residentes temporales en el extranjero, dado que después de la reforma de la LOREG de 2 de noviembre de 1992 se vieron incapacitados para ejercerlo en las elecciones generales de junio de 1993 y en la elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994, con la disfunción producida por el hecho de que en estas últimas se posibilitó el voto de los ciudadanos europeos residentes en el Estado español.

Por ello, carecería de sentido que en las próximas elecciones municipales en las que se ha habilitado el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos comunitarios residentes en el Estado español, se cercene el derecho de voto de los residentes temporales fuera de los límites del Estado, así como el que se perpetúe la situación descrita para posteriores convocatorias electorales.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al proyecto de Ley Orgánica de modificación de la **Disposición adicional Primera (apartado 5) de la LOREG**.

Se añade un nuevo apartado a la Disposición Adicional 1.^a, que sería el número 5, del siguiente tenor:

«5. Las disposiciones especiales para las Elecciones Municipales previstas en el Título III de la presente Ley Orgánica, no pueden ser desplazadas por la legislación de las Comunidades Autónomas, salvo lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución española y el artículo 73.3.e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El contenido del Título III de esta Ley se aplicará en tanto los Territorios Históricos del País Vasco no regulen su específico Régimen Electoral Municipal.»

JUSTIFICACIÓN

La salvaguarda del régimen foral peculiar de los Territorios Históricos del País Vasco, que ostentan competencias sobre el «régimen electoral municipal», según el artículo 37,3 del Estatuto Vasco.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al proyecto de Ley Orgánica de modificación de la **Disposición Adicional Tercera de la LOREG**.

La Disposición Adicional 3.^a, de la LOREG debe decir:

«La inclusión entre los datos censales del número de Documento Nacional de Identidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la LOREG, se hará efectiva con la puesta en vigor del sistema de actualización continua del Censo Electoral, debiendo el Gobierno dictar las normas precisas para su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Ante el incumplimiento reiterado por el Gobierno del Estado del plazo previsto en la vigente Disposición Adicional 3.^a, de la LOREG, para hacer efectiva la inclusión entre los datos censales el número del DNI, la presente enmienda propone acelerar el proceso de incorporación del número del DNI en el censo para el año 1996, actualizando así los desfases existentes en la vigente Disposición Adicional 3.^a.

Todo ello, en coherencia con la implantación del nuevo sistema de actualización continua del Censo Electoral en el año 1996 y con lo manifestado en las distintas comparecencias de la Ponencia para el estudio de la elaboración del Censo Electoral, de las que se desprende que actualmente el conjunto de números del DNI que figura en el fichero del Censo Electoral, es aproximadamente del 80%.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De modificación.

A la **Disposición Transitoria segunda** del proyecto de Ley Orgánica de modificación de la **LOREG**.

La Disposición Transitoria Segunda del proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la LOREG, debe decir:

«El sistema de actualización continua del Censo Electoral a que se refiere la presente Ley adquirirá plena eficacia a partir de la aprobación oficial de las cifras de población resultantes del Padrón Municipal de Habitantes correspondiente a 1996 y a tal efecto se habilitarán los créditos presupuestarios necesarios a los Ayuntamientos, Consulados, Registros Civiles, y Registros de Penados y Rebeldes, para garantizar la implantación de los sistemas precisos y el empleo de los

medios adecuados para la transmisión de datos a la Oficina del Censo Electoral.

El Presidente de la Oficina del Censo Electoral comparecerá cada seis meses ante la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados para dar cuenta de los trabajos de actualización del Censo Electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, se trata de concretar los destinatarios de los créditos necesarios para garantizar la implantación de la nueva actualización mensual del Censo Electoral.

ENMIENDA NÚM. 14 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 172, apartado 4 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«4. En todo caso, las Juntas Electorales competentes, dispondrán la confección de papeletas impresas por el sistema de escritura Braille, que estarán a disposición de los invidentes en todas las mesas electorales.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar el derecho al voto de todos los electores invidentes, en las mismas condiciones de igualdad, libertad de elección sin posible manipulación de terceros y derecho al secreto en la emisión de voto, se introduce una variante en las papeletas electorales, que permita la correcta identificación por parte de los invidentes de las candidaturas y partidos que concurren a las distintas convocatorias electorales, poniendo a su disposición en todos los Colegios electorales, papeletas impresas por el sistema de escritura Braille.

Palacio del Senado, 27 de febrero de 1995.—**Inmaculada de Boneta y Piedra.**

ENMIENDA NÚM. 15 De los Grupos Parlamentarios Socialista (GPS), Popular en el Senado (GPP) y Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero. bis. (nuevo)**.

ENMIENDA

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 32 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Artículo 32.3

«3. Las Oficinas Consulares de Carrera y Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas tramitan de oficio la inscripción de los españoles residentes en su demarcación en la forma que se disponga reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta tiene por objeto establecer para los españoles residentes en el extranjero una modalidad de inscripción similar a la existente para los residentes en España.

Palacio del Senado, 27 de febrero de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Alfonso Garrido Ávila**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, **Ángel Jesús Acebes Paniagua**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **José Marcelino Galindo Santana**.

ENMIENDA NÚM. 16 De los Grupos Parlamentarios Socialista (GPS) y Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo octavo. bis. (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 75 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Artículo 75

«3. Estos electores ejercen su derecho de voto conforme al procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 73 y envían el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, por correo certificado y no más tarde del día anterior al de la elección. En las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se opte por la elección en España, dichos electores podrán también ejercer su derecho no más tarde del séptimo día anterior a la elección, entregando personalmente los sobres en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que estén inscritos, para su remisión, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituye en el Ministerio de Asuntos Exteriores, la cual procederá al envío urgente de dichos sobres a las Juntas Electorales correspondientes. En todos los supuestos regulados en el presente apartado será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado, en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal que en cada caso se contempla.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de facilitar a los residentes ausentes el ejercicio de su derecho al sufragio reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución Española, se propone una nueva vía para remisión de su voto, alternativa al envío por correo.

Palacio del Senado, 27 de febrero de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Alfonso Garrido Ávila**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **José Marcelino Galindo Santana**.

El Grupo Parlamentario Catalán, *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Senado, 27 de febrero de 1995.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de *Convergència i Unió*
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo Octavo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo octavo

Los apartados 2, 4 y 5 del artículo 41 quedan redactados así:

“2. El nombre, apellidos y domicilio de las personas que figuran en el Censo Electoral se consideran datos accesibles al público en los términos establecidos por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación de los Datos de Carácter Personal. La Oficina del Censo Electoral facilitará a los interesados estos datos. Queda prohibida cualquier otra información particularizada sobre los demás datos personales contenidos en el Censo Electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.”

“4. Las Comunidades...” (Resto igual).

“5. Los representantes...” (Resto igual).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Senado, 27 de febrero de 1995.—El Portavoz, **Angel Acebes Paniagua**.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 34 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará redactado de la siguiente forma:

- «1. El Censo Electoral es permanente.
2. Su revisión es continua y se actualiza el día primero de cada mes.
3. Para cada elección se utiliza el Censo Electoral vigente el día de la convocatoria.»

JUSTIFICACION

Mantener la actual estructura del artículo 34 de la LOREG y establecer mayor precisión en lo que se refiere a la actualización mensual del censo.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo cuarto, punto 1.

ENMIENDA

De adición.

Incorporar una nueva letra al apartado 1 del artículo 35 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente tenor literal:

«d) Las altas de los residentes que cumplen dieciocho años en el mes que sigue a la fecha de renovación, que no hayan sido inscritos como menores en las revisiones anteriores y las bajas que se hayan producido entre los que fueron inscritos con esa calificación.»

JUSTIFICACION

En consecuencia con el espíritu de la reforma de mantener un censo permanente y continuo.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de

un **nuevo artículo** al proyecto de Ley Orgánica, modificando el **artículo 36 de la LOREG**.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 36 de la LOREG tendrá la siguiente redacción:

«Para la actualización del censo de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero, los Consulados tramitan conforme al mismo procedimiento que los Ayuntamientos las altas y bajas de los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el ejercicio del derecho a votar.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo artículo** al proyecto de Ley Orgánica modificando el **artículo 75, punto 3 de la LOREG**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 75 punto 3 de la LOREG tendrá la siguiente redacción:

«3. Estos electores ejercen su derecho de voto conforme al procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 73 y envían el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, por correo certificado, y no más tarde del día anterior al de la elección.

Dichos electores podrán también ejercer su derecho, no más tarde del cuarto día anterior a la elección, entregando personalmente los sobres en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que estén inscritos, para su remisión, mediante valija ordinaria o, en su defecto, valija especial, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores, la cual procederá al envío urgente de dichos sobres a las Juntas Electorales correspondientes. En todos los supuestos regulados en el presente apartado será indispensable para la

validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal que en cada caso se contempla.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de facilitar a los residentes ausentes el ejercicio de su derecho al sufragio reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución Española, se propone una nueva vía para remisión de su voto alternativa al envío por correo, siguiendo a tal fin la recomendación efectuada por la Junta Electoral Central en su informe a las Cámaras sobre el voto por correo, en donde se expresa textualmente la posibilidad de «establecer una activa participación en el proceso de las Embajadas y Consulados de España en el extranjero a las que podría remitirse la documentación referida al conjunto de los electores residentes en el país».

La citada recomendación de la Junta Electoral Central fue acogida unánimemente y reiteradas veces por el Consejo General de la Emigración.

La razón por la cual el plazo de entrega personal del voto concluye el cuarto día anterior al de la elección, y no antes, es de orden práctico: en numerosos casos, el votante no recibe la documentación electoral hasta la semana inmediatamente anterior al día de las elecciones. Se trata de que el votante disponga del mayor tiempo posible para ejercer su voto en este supuesto de entrega en Consulados. Por otro lado, la entrega del voto en fecha posterior a ese cuarto día podría suponer, además de problemas técnicos, que quedasen excluidos —y, por tanto discriminados— los votantes en Consulados de complicada comunicación aérea con España, cuyos votos no llegarían a tiempo de ser escrutados. También por motivos de rigor técnico, el envío de los sobres recibidos se confía a la valija ordinaria o, en su defecto, valija especial, procedimiento que otorga la ventaja de la celeridad y garantiza que el voto llegue a buen fin.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
ARTÍCULO NUEVO	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	4
ARTÍCULO NUEVO	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	5
ARTÍCULO PRIMERO-BIS NUEVO	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (G.P. Mixto)	1
ARTÍCULO PRIMERO-BIS NUEVO	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	6
ARTÍCULO PRIMERO-BIS NUEVO	G.P. Socialista, G.P. Popular y G.P. Coalición Canaria	15
ARTÍCULO TERCERO	G.P. Popular	18
ARTÍCULO CUARTO	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (G.P. Mixto)	2
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (G.P. Mixto)	3
	G.P. Popular	19
ARTÍCULO CUARTO-BIS NUEVO	G.P. Popular	20
ARTÍCULO OCTAVO	G.P. Convergència i Unió	17
ARTÍCULO OCTAVO-BIS NUEVO	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	7
ARTÍCULO OCTAVO-BIS NUEVO	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	8
ARTÍCULO OCTAVO-BIS NUEVO	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	9
ARTÍCULO OCTAVO-BIS NUEVO	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	10
ARTÍCULO OCTAVO-BIS NUEVO	G.P. Socialista y G.P. Coalición Canaria	16

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
ARTÍCULO OCTAVO-BIS NUEVO	G.P. Popular	21
ARTÍCULO DÉCIMO-BIS NUEVO	Sra. Boneta y Piedra (G.P. Mixto)	14
ARTÍCULO DÉCIMO-BIS NUEVO	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	11
ARTÍCULO DÉCIMO-BIS NUEVO	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	12
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA NUEVA	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	13

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961